

Recurso de reposición - proceso 2019-868

carlos andres cortes hamburger <calileo1989@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 4:38 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

recurso de reposicion.pdf;

favor acusar recibido

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE: CLAUDIA JOVEN PELAEZ

RADICADO: 2019-868

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.824.885 de Barranquilla, actuando en calidad de apoderado del demandado, llego ante su despacho señor juez para interponer **recurso de reposición** en contra del auto de fecha primero (26) de enero de 2021 de la siguiente manera:

HECHOS

- 1- Mediante sentencia dictada en fecha dos (2) de diciembre de 2020 se condenó al demandado al pago de **sumas de dinero**.
- 2- La parte demandante solicitó a este despacho el decreto de la medida cautelar .
- 3- La solicitud de la antes mencionada medida cautelar se realizó sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1655262 del cual el demandado no figura como propietario en el certificado de registro de instrumentos públicos, certificado que con certeza la demandante no aportó a este despacho para ser tenido en cuenta a la hora de decretar la medida cautelar. .
- 4- Mediante auto de fecha veintiséis de enero de 2021 se decreta medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria antes descrita
- 5- Este despacho adopta justificación para tomar la decisión respecto de la medida lo dictado en el artículo 590 del C.G.P.
- 6- De igual manera este despacho está desconociendo los alcances del párrafo segundo del mismo artículo 590 el cual hace remisión al artículo 306 de la misma codificación la cual expresa lo siguiente de manera taxativa.... "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

7- Mal hace el despacho al decretar una medida cautelar por las siguientes razones:

- a) Sobre un bien inmueble que aún no figura como propiedad del demandado.
- b) Desconocer la normatividad vigente esto es – párrafo segundo del artículo 590 del C.G.P y artículo 306 del mismo código.
- c) No haber rechazado la solicitud por improcedente, a sabiendas que se debe promover ejecución sobre la sentencia ya dictada.

INCONFORMIDAD DE LA DECISION

- 1- Este despacho se debió abstener de decretar la medida cautelar por las razones expuestas en los hechos de este recurso
- 2- La parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 590 párrafo segundo y artículo 306 del Código General Del Proceso.

Por lo anterior y con todo respeto le solicito a este despacho:

SOLICITUD:

- 1- Reponer el auto de fecha 26 de enero de 2021.
- 2- Ordenar a la parte demandante que previo al decreto de la medida aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble solicitado para embargo.
- 3- Ordenar a la parte demandante dar cumplimiento al artículo 306 del C.G.P. esto es solicitar que se dicte un mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero ordenadas mediante sentencia.

Con todo respeto,



CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER
C.C N°. 1.140.824.885 de Barranquilla